

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 18 de julio de 2022

#### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **PAOLA CATALINA LEÓN CARILLO**, en contra de la **EPS FAMISANAR**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y vida digna.

#### II. HECHOS

La accionante señaló, que padece de *“Síndrome Adherencial Severo con Endometriosis Intestinal Profunda, Hipertensión Arterial, Bulas Enfisematosas Pulmonares, Trastorno mixto de Ansiedad y depresión, Nefropatía por IgA con insuficiencia Renal Crónica, Soplo Cardíaco por Insuficiencia Tricúspidea, Apnea del Sueño leve, Rinitis Alérgica”*, por lo anterior, fue ingresada a la Clínica Palermo el 16 de diciembre de 2021, donde fue valorada por el doctor Nelson Antonio Niño Puentes, especialista en Ginecología Oncológica, quien ordena los procedimientos quirúrgicos (i) Resección de lesión u tumor rectal abordaje tras- anal vía laparoscópica, (ii) Anastomosis de intestino grueso a intestino grueso vía laparoscópica y (iii) Resección anterior del recto vía Laparoscópica; sin que se le realizaran los mismos.

Expuso que el 13 de enero de 2022, le fue asignada cita en la Clínica del Nogal con el Ginecólogo Oncólogo, Doctor Daniel Sanabria, quien confirmó el diagnóstico de *“MASA ANEXIAL DERECHA Y ENDOMETRIOSIS PROFUNDA”*, generando las órdenes para cirugía con coloproctología de: (i) resección de tumor

retroperitoneal, (ii) valoración por anestesia y paraclínicos. Afirmó que después de varias preparaciones para dichos procedimientos, el 25 de marzo de 2022, la Clínica Nogales le reprograman la cirugía, sin que se le informara en detalle y el motivo de la no realización. Es así que después de varios intentos de programación se la fijan para el 23 de mayo de 2022 ante la Clínica Nogal, no obstante, ese día se le informa que la EPS Famisanar ya no tenía convenio con esa IPS, por lo cual, las autorizaciones fueron anuladas.

Indicó que la entidad accionada no ha querido autorizar y practicar los procedimientos, a pesar que lo ha solicitado en varias oportunidades, hecho que ha generado un deterioro en su salud. Refirió que ante el trámite administrativo se le ha venido vulnerando sus derechos fundamentales, por lo anterior solicitó: (i) la protección de sus derechos fundamentales quebrantados por la entidad accionada, (ii) Se ordene a la EPS Famisanar, que dentro del término de 48 horas, se continúe con su tratamiento, se autorice, programe y realice los procedimientos quirúrgicos de • Resección de lesión u tumor rectal abordaje tras- anal vía laparoscópica • Anastomosis de intestino grueso a intestino grueso vía laparoscópica. • Resección anterior del recto vía Laparoscópica. • Resección de tumor retroperitoneal, y (iii) Conceda un tratamiento integral para el manejo de las patologías que la aquejan.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 6 de julio de 2022, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la **EPS FAMISANAR**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra, y se vinculó a **CLÍNICA DE LOS NOGALES, CLÍNICA COLSUBSIDIO Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por cuanto podrían verse eventualmente afectado con el fallo que se profiera.

1.- La Subdirección de Defensa Jurídica de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, manifestó una inexistencia de un nexo de causalidad entre la presente vulneración de los derechos invocados por la parte accionante y la entidad que representa. Expuso que, revisada la base de datos de la BDU, Sistema General de Seguridad Social en Salud, la señora Paola Catalina León Carrillo se

encuentra en estado activo ante la entidad EPS Famisanar, por lo cual, el acceso efectivo de los servicios de salud esta a cargo de esa aseguradora.

Indicó que es viable considerar que, el derecho vulnerado fue con ocasión a las conductas realizadas por la EPS y no por la Superintendencia Nacional de Salud, por lo cual, afirmó que no ha infringido derecho alguno, demostrándose una falta de legitimación en la causa por pasiva. Solicitó la desvinculación dentro de la acción constitucional.

2.- La Directora de Gestión del Riesgo Poblacional de la **EPS FAMISANAR**, refirió que la actora padece de *“RESECCIÓN DE LESIÓN U TUMOR RECTAL ABORDAJE TRAS-ANAL VÍA LAPAROSCÓPICA, ANASTOMOSIS DE INTESTINO GRUESO A INTESTINO GRUESO VÍA LAPAROSCÓPICA, RESECCIÓN ANTERIOR DEL RECTO VÍA LAPAROSCÓPICA, RESECCIÓN DE TUMOR RETROPERITONEAL”*, por lo anterior, ha realizado todas las gestiones administrativas pertinentes para materializar los servicios requeridos.

Expuso que la EPS no ha negado la prestación de los servicios a la paciente, por el contrario, ha validado, gestionado y programado las ordenes necesarias. Sin embargo, solicitó se le otorgue un tiempo razonable y prudencial, para suministrar y agotar los procedimientos administrativos, para la materialización de los servicios que requiere la actora. Explicó que se encuentra desplegando todas las actuaciones para cumplir lo ordenado por el galeno tratante.

3.- La Apoderada de la **CLÍNICA COLSUBSIDIO** indicó que, revisada la historia clínica de la paciente, observó que no posee registros en la IPS y tan solo le fue agendada la valoración de coloproctología el 19 de enero de 2022, precisó que la paciente les indicó su deseo de continuar la atención en la Clínica de los Nogales, es así que le corresponde a la aseguradora pronunciarse al respecto sobre dicha pretensión. Solicitó se declare improcedente la acción constitucional en contra de la entidad que representa, puesto que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la paciente.

4.- La Directora General de la IPS **CLÍNICA DE LOS NOGALES**, manifestó que la paciente se encontraba programada para el procedimiento quirúrgico de: • Resección de lesión u tumor rectal abordaje tras- anal vía laparoscópica • Anastomosis de intestino grueso a intestino grueso vía laparoscópica. • Resección anterior del recto vía Laparoscópica. • Resección de tumor retroperitoneal; en el mes de marzo, sin embargo y por disponibilidad de los dos especialistas no se realizó.

Explicó que se reprogramó para el mes de mayo, pero no fue posible la realización del procedimiento, ya que las autorizaciones se encontraban vencidas. Es así que se reprogramo para el mes de junio, no obstante, se corroboró con la paciente vía telefónica que había cambiado de IPS, sin que se pudiera realizar los procedimientos médicos requeridos.

Refirió que la responsabilidad de autorización de las ordenes médicas, esta a cargo de la EPS y no la IPS, aseverando que existía una falta de legitimación en la causa por pasiva. Finalmente exteriorizó que la entidad que representa, programara el servicio solicitado una vez la EPS remita las órdenes a la entidad y solicitó la desvinculación del trámite tutelar al no existir vulneraciones a derechos fundamentales de la accionante.

#### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS**

##### **4.1. Problema Jurídico**

Compete establecer si en este caso, la **EPS FAMISANAR**, está vulnerando los derechos de salud en conexidad a la vida digna de **PAOLA CATALINA LEÓN CARILLO**, al no realizar los procedimientos de: *(I) RESECCIÓN DE LESIÓN U TUMOR RECTAL ABORDAJE TRAS- ANAL VÍA LAPAROSCÓPICA. (II) ANASTOMOSIS DE INTESTINO GRUESO A INTESTINO GRUESO VÍA LAPAROSCÓPICA. (III) RESECCIÓN ANTERIOR DEL RECTO VÍA LAPAROSCÓPICA. Y, (IV) RESECCIÓN DE TUMOR RETROPERITONEAL.*"

Para ello se analizará en primer lugar la procedibilidad de la acción de tutela, el derecho fundamental de salud en conexidad a la vida digna, y luego lo probado en el caso concreto.

#### **4.2. Procedibilidad**

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que **PAOLA CATALINA LEÓN CARILLO**, actúa de manera directa para proteger sus derechos fundamentales a la salud y vida digna. Así pues, la parte accionante está legitimada para actuar en la presente acción de tutela.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares en ciertos eventos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación o indefensión. En este evento la **EPS FAMISANAR**, es una entidad particular, a quien se le atribuye la violación de los derechos fundamentales a la salud y vida, acción frente a la cual la accionante se encontraría en estado de indefensión para lograr obtener la prestación del servicio de salud, por lo tanto, la EPS es demandable en acción de tutela.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 6 de julio de 2022, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la entidad accionada no ha gestionado y

coordinado lo pertinente para los procedimientos *(I) RESECCIÓN DE LESIÓN U TUMOR RECTAL ABORDAJE TRAS- ANAL VÍA LAPAROSCÓPICA. (II) ANASTOMOSIS DE INTESTINO GRUESO A INTESTINO GRUESO VÍA LAPAROSCÓPICA. (III) RESECCIÓN ANTERIOR DEL RECTO VÍA LAPAROSCÓPICA. Y, (IV) RESECCIÓN DE TUMOR RETROPERITONEAL.*” En esa medida, **PAOLA CATALINA LEÓN CARILLO** cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que presentó la acción de tutela en vigencia de la presunta vulneración de sus derechos.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Esta disposición es desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular, los derechos a la salud y vida, como derechos fundamentales pueden ser garantizados por medio de acción de tutela, especialmente cuando de la conducta vulneratoria alegada se desprenda una afectación grave al titular de los derechos, como acontece en el presente caso, en el que pese a la orden médica de especialista la EPS se opone a realizar *(I) RESECCIÓN DE LESIÓN U TUMOR RECTAL ABORDAJE TRAS- ANAL VÍA LAPAROSCÓPICA. (II) ANASTOMOSIS DE INTESTINO GRUESO A INTESTINO GRUESO VÍA LAPAROSCÓPICA. (III) RESECCIÓN ANTERIOR DEL RECTO VÍA LAPAROSCÓPICA. Y, (IV) RESECCIÓN DE TUMOR RETROPERITONEAL.*”

#### **4.3 Contenido y alcance del derecho fundamental de salud en conexidad con la vida**

Al respecto la Corte Constitucional en su sentencia T 017-21, estableció:

*“la salud fue catalogada como un derecho prestacional cuya protección, a través de acción de tutela, dependía de su conexidad con otra garantía de naturaleza fundamental.*

*Más tarde, la perspectiva cambió y la Corte afirmó que la salud es un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable, que protege múltiples ámbitos de la vida humana. Esta misma postura fue acogida en el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, mediante la cual se reguló el derecho fundamental a la salud y cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014.*

*Sobre la base del contenido de la Ley 1751 de 2015<sup>[53]</sup> y la jurisprudencia constitucional en la materia<sup>[54]</sup>, el derecho a la salud es definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”.*

*Con todo, el derecho a la salud adquiere una doble connotación, como garantía fundamental y como servicio público a cargo del Estado. Esto conlleva la observancia de determinados principios consagrados en la Ley 1751 de 2015 que orientan la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y de calidad y que se materializan a través del establecimiento del denominado Sistema de Salud”.*

La Corte Constitucional en su Sentencia T 010 del 22 de enero de 2019, magistrada ponente Cristina Pardo Schlesinger, estableció los requisitos para otorgar un procedimiento, examen o insumo que se encuentra fuera del Plan de Beneficios de Salud, así:

*“(i) Que la ausencia del fármaco o procedimiento médico lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas. (ii) Que no exista dentro del plan obligatorio de salud otro medicamento o tratamiento que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario. (iii) Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del fármaco o procedimiento y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina y (iv) Que el medicamento o tratamiento excluido del plan obligatorio haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro.”*

Sobre el Tratamiento Integral la sentencia T- 259 del 6 de junio de 2019, la Corte Constitucional sentó un criterio en punto de la necesidad de otorgar de manera anticipada el tratamiento integral a un paciente:

*“El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”.*

*Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de*

*especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”.*

*“La atención y tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”*

*Así, la integralidad en la prestación del servicio de salud está encaminada a “(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”. “Adicionalmente, la protección del derecho fundamental a la salud, no se agota con la sola prestación del servicio, sino que, además, implica que el costo que éste demande deba ser asumido por la entidad encargada de proporcionar la atención médica cuando se encuentra en el POS o una vez prestado el servicio presentara repetición contra el FOSYGA cuando la atención se excluya de los planes obligatorios de salud. Ello de conformidad con el principio de integralidad que rige el Sistema de Seguridad Social en Salud.”*

*“En todo caso debe precisarse de manera clara que el principio de integralidad, no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente”.*

*“En este estado de cosas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido criterios específicos gracias a los cuales se configura la obligación de prestar de manera integral el servicio de salud, los cuales facultan al juez constitucional para impartir órdenes precisas en la salvaguarda de los derechos de las personas. Así, cumplidos los presupuestos de la protección del derecho fundamental a la salud por medio de la acción de tutela, y ante la existencia de un criterio determinante de la condición de salud de una persona, consistente en que se requiere un conjunto de prestaciones en materia de salud en relación con dicha condición, es deber del juez o jueza de tutela reconocer la atención integral en salud.”*

#### **4.4 Caso concreto**

En el presente caso, se revisarán los requisitos para otorgar un procedimiento, examen o insumo que se encuentra fuera del Plan de Beneficios de Salud, contemplados en la Sentencia T 010 del 22 de enero de 2019 de la Corte Constitucional, así:

El primer requisito establece que la ausencia del procedimiento médico amenace o vulnere los derechos de la vida o integridad física de la paciente; en punto de lo cual resulta oportuno indicar que si bien como se señaló en

precedencia que se trata de los procedimientos de *(I) RESECCIÓN DE TUMOR RETROPERITONEAL VÍA LAPAROSCÓPICA, (II) RESECCIÓN ANTERIOR DE RECTO VÍA LAPAROSCÓPICA, (III) RESECCIÓN DE LESIÓN O TUMOR RECTAL ABORDAJE TRANS-ANAL VIA LAPAROSCÓPICA Y (IV) ANASTOMOSIS DE INTESTINO GRUESO A INTESTINO GRUESO POR LA LAPAROSCOPIA*, que para el caso en concretó la señora **PAOLA CATALINA LEÓN CARILLO**, padece de “*RESECCIÓN DE LESIÓN U TUMOR RECTAL ABORDAJE TRAS-ANAL VÍA LAPAROSCÓPICA, ANASTOMOSIS DE INTESTINO GRUESO A INTESTINO GRUESO VÍA LAPAROSCÓPICA, RESECCIÓN ANTERIOR DEL RECTO VÍA LAPAROSCÓPICA, RESECCIÓN DE TUMOR RETROPERITONEAL*”, patología que es degenerativa y de alto costo que, permite clasificarla dentro de aquellos sujetos que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, en razón de ello, se le ha impuesto al Estado, la sociedad y, por supuesto, los jueces constitucionales, el deber de adoptar medidas que comporten efectivamente una protección reforzada, teniendo en cuenta que entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor deben ser la medidas de defensa que se deberán adoptar.

El segundo requisito establece que no exista dentro del plan obligatorio otro tratamiento que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad; en cuanto a este requisito **EPS FAMISANAR**, no manifestó que existiera en el Plan de Beneficios de salud, un elemento que cumpla las mismas funciones.

El cumplimiento del tercer requisito consiste en que carezca de recursos económicos para sufragar el costo de los procedimientos; frente a este presupuesto, en punto de la capacidad económica la señora **PAOLA CATALINA LEÓN CARILLO**, la misma esta imposibilitada para trabajar, en atención que la patología que la aqueja es de alto costo.

Hechos que deben ser acogidos por el Despacho, máxime si se tiene en cuenta que las mismas no fueron desvirtuadas por la entidad accionada **EPS FAMISANAR** en quien recae la carga de la prueba, como en varias oportunidades lo ha dicho la Corte Constitucional, esto es, a las entidades demandadas es a quienes corresponde probar lo contrario, toda vez que cuentan con las bases de datos que

contienen la información necesaria para establecer la veracidad o no de tal afirmación.

El último requisito indica que el tratamiento excluido, haya sido ordenado por el médico tratante; de lo cual, obra formula médica con código de habilitación 222-54652498 de la siguiente manera: (i) RESECCIÓN DE TUMOR RETROPERITONEAL VÍA LAPAROSCÓPICA, 541505 (ii) RESECCIÓN ANTERIOR DE RECTO VÍA LAPAROSCÓPICA, 486202 (iii) RESECCIÓN DE LESIÓN O TUMOR RECTAL ABORDAJE TRANS-ANAL VIA LAPAROSCÓPICA 486702 Y (iv) ANASTOMOSIS DE INTESTINO GRUESO A INTESTINO GRUESO POR LA LAPAROSCOPIA 459402, ordenados por la profesional Deizy Paola Agudelo Sánchez adscrita a la IPS Clínica de los Nogales el 1 de marzo de 2022.

Obsérvese de lo anterior, que razón le asiste a la accionante, al pretender mediante el mecanismo preferente de la acción de tutela, se protejan sus derechos fundamentales y se ordene a la entidad accionada la prestación de los servicios requeridos, en atención que la misma se ha demorado para la programación de los procedimientos quirúrgicos, al punto que la actora tuvo que acudir a la acción de tutela.

En ese orden de ideas y dadas las particularidades del presente caso como la necesidad que se evidencia de la prestación de los servicios, se encuentra que sí se configuran los elementos necesarios para que se conceda la presente acción de tutela, y se protejan los derechos a la salud y vida de la ciudadana **PAOLA CATALINA LEÓN CARILLO**, razón por la cual se ordena a **EPS FAMISANAR**, que en un plazo máximo de cuarenta y (48) horas contadas a partir de la notificación de esta tutela, practique los procedimientos quirúrgicos de: (i) RESECCIÓN DE TUMOR RETROPERITONEAL VÍA LAPAROSCÓPICA, 541505 (ii) RESECCIÓN ANTERIOR DE RECTO VÍA LAPAROSCÓPICA, 486202 (iii) RESECCIÓN DE LESIÓN O TUMOR RECTAL ABORDAJE TRANS-ANAL VIA LAPAROSCÓPICA 486702 Y (iv) ANASTOMOSIS DE INTESTINO GRUESO A INTESTINO GRUESO POR LA LAPAROSCOPIA 459402, hasta que su médico tratante determine que requiera otro tratamiento.

## **Tratamiento integral**

De otra parte y en lo que respecta a la petición de la accionante de garantizar **TRATAMIENTO INTEGRAL**, atendiendo el diagnóstico que aqueja a la señora **PAOLA CATALINA LEÓN CARILLO**, esto es, *“RESECCIÓN DE LESIÓN U TUMOR RECTAL ABORDAJE TRAS-ANAL VÍA LAPAROSCÓPICA, ANASTOMOSIS DE INTESTINO GRUESO A INTESTINO GRUESO VÍA LAPAROSCÓPICA, RESECCIÓN ANTERIOR DEL RECTO VÍA LAPAROSCÓPICA, RESECCIÓN DE TUMOR RETROPERITONEAL”*, atendiendo las dilaciones injustificadas en que ha incurrido la E.P.S., es procedente enunciar desde ya la concesión del mismo en aplicación al precedente jurisprudencial anteriormente citado.

Así las cosas, es claro que se está en presencia de una persona que requiere el tratamiento integral para evitar futuras vulneraciones al derecho a la salud y a la vida, se garantice a través del Representante Legal y/o quien estatutariamente haga sus veces de **EPS FAMISANAR**, garantizar el tratamiento integral para la patología de *“RESECCIÓN DE LESIÓN U TUMOR RECTAL ABORDAJE TRAS-ANAL VÍA LAPAROSCÓPICA, ANASTOMOSIS DE INTESTINO GRUESO A INTESTINO GRUESO VÍA LAPAROSCÓPICA, RESECCIÓN ANTERIOR DEL RECTO VÍA LAPAROSCÓPICA, RESECCIÓN DE TUMOR RETROPERITONEAL”*, según conste en la historia clínica, tratamiento que comprenda fórmulas médicas, exámenes de diagnóstico, exámenes especializados, consultas de médicos generales y especialistas, hospitalización e intervenciones quirúrgicas, insumos, terapias y aditamentos, cuando el caso lo amerite y resulte necesario para el manejo del diagnóstico que afronta el accionante, según las indicaciones dadas por su médico tratante.

La anterior orden se emite de manera determinada, esto es, especificando la patología concreta sobre la cual debe imperar el suministro de atención integral y que corresponde a la presente acción de tutela sin que sea posible argumentarse la protección respecto de patologías futuras e inciertas, por cuanto la padecida por la señora **PAOLA CATALINA LEÓN CARILLO**, es actual y requiere atención especial, de donde se insta a la entidad accionada, para que dicha atención sea brindada en debida forma y en términos razonables.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y vida digna, de **PAOLA CATALINA LEÓN CARILLO**, vulnerados por la el Representante Legal de **EPS FAMISANAR**, según se consideró en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal y/o quien estatutariamente haga sus veces de **EPS FAMISANAR**, para que dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta tutela, practique el procedimiento de (i) RESECCIÓN DE TUMOR RETROPERITONEAL VÍA LAPAROSCÓPICA, 541505 (ii) RESECCIÓN ANTERIOR DE RECTO VÍA LAPAROSCÓPICA, 486202 (iii) RESECCIÓN DE LESIÓN O TUMOR RECTAL ABORDAJE TRANS-ANAL VIA LAPAROSCÓPICA 486702 Y (iv) ANASTOMOSIS DE INTESTINO GRUESO A INTESTINO GRUESO POR LA LAPAROSCOPIA 459402, ordenados por la profesional Deizy Paola Agudelo Sánchez adscrita a la IPS Clínica de los Nogales el 1 de marzo de 2022.

**TERCERO: ORDENAR** a través del Representante Legal y/o quien estatutariamente haga sus veces de la **EPS FAMISANAR**, garantizar a la señora **PAOLA CATALINA LEÓN CARILLO**, el **TRATAMIENTO INTEGRAL** para la patología de *“RESECCIÓN DE LESIÓN U TUMOR RECTAL ABORDAJE TRAS-ANAL VÍA LAPAROSCÓPICA, ANASTOMOSIS DE INTESTINO GRUESO A INTESTINO GRUESO VÍA LAPAROSCÓPICA, RESECCIÓN ANTERIOR DEL RECTO VÍA LAPAROSCÓPICA, RESECCIÓN DE TUMOR RETROPERITONEAL”*, según conste en la historia clínica, tratamiento que comprenda fórmulas médicas, exámenes de diagnóstico, exámenes especializados, consultas de médicos generales y especialistas, hospitalización e intervenciones quirúrgicas, insumos, terapias y aditamentos, cuando el caso lo amerite y resulte necesario para el manejo del

diagnóstico que afronta el accionante, según las indicaciones dadas por su médico tratante.

**CUARTO: NOTIFICAR** la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA RÍOS PEÑUELA**

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE  
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela

Juez

Juzgado Municipal

Penal 028 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a930031b159e667acae5680f47fe8a46761750c72ebdb06913120f7ab540dba**

Documento generado en 17/07/2022 03:54:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**